

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1628 del 12 de diciembre de 2022, se denunció ante esta Corporación la realización de un "...movimiento de tierra y con la tierra están tapando una fuente hídrica...". Lo anterior en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el 28 de diciembre de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-00201 del 17 de enero de 2023, en el que se estableció:

- "El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información - CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-0177363, ubicado en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral.
- El predio presenta un área de 0.77 hectáreas, en donde no se identificaron viviendas y las coberturas presentes corresponden a zonas limpias (potreros).
- El inmueble hace parte de la microcuenca de la Q. La Cimarrona parte baja

y el mismo es cruzado por una fuente hídrica denominado drenaje sencillo (fuente sin nombre).

- De acuerdo con los usos establecidos por el POMCA del río Negro en la Resolución No. 112-4795-2018, la zonificación ambiental (usos) para el predio con FMI: 020-0177363, corresponde a: Áreas Agrosilvopastoriles.
- En la inspección ocular se encontró que en el predio, se está realizando un movimiento de tierras para la conformación de dos explanaciones. No obstante, durante el recorrido, la actividad de movimiento de tierras se encontró suspendida y no se encontró personas en el predio.
- Con el uso de la aplicación Fields Área se realizó recorrido por la zona intervenida con el movimiento de tierra que corresponde a los sitios de corte y depósito de material; al cargar dicha información en ARGIS y Google Earth se encontró que, la explanación No. 1 presenta un área de 162 m², la explanación No. 2, un área de 842 m².
- El material cortado para conformar las explanaciones está siendo depositado dentro del mismo predio; parte del material está ubicado sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por la parte baja.
- De manera general las zonas intervenidas se observan completamente expuestas, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia la ronda y cauce de la fuente hídrica sin nombre.
- Aplicando el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, se tiene que la ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio visitado está dada por la siguiente fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X
(...)
- Los taludes de corte presentan alturas cercanas a los cuatro (4) metros, casi verticales.
- Como se mencionó anteriormente, durante el recorrido de campo en el predio no se encontraron personas ni tampoco existen viviendas. Sin embargo, en la consulta de la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietaria del predio es la señora MARIA PAULINA ECHEVERRI MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.447.079.

4. CONCLUSIONES:

- El predio de la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental

con radicado No. SCQ-131-1628-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 0177363 y se ubica en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral.

- El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 0177363, consistente en la construcción de dos explanaciones, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; lo que está derivando arrastre de material hacia la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio.
- La ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio, según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.
- Si bien en el recorrido de campo no se encontró personas en el predio, con base en la información consulta en la ventanilla única de registro (VUR), quien ostenta la calidad de propietario del predio visitado es la señora MARIA PAULINA ECHEVERRI MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.447.079."

Que consultado el FMI 020-177363, en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 23 de enero de 2023, se determinó que los propietarios del mismo son los señores Wilson de Jesús Silva Castro, identificado con c.c. 15.386.610, Carlos Mario Martínez Clavijo, identificado con c.c. 71.005.099 y Wilson Hernán Castaño Puerta, identificado con c. 71.116.412.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00201 del 17 de enero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, tributaria de la quebrada Abreo, que discurre por el predio, con el depósito de material dentro de la misma. Lo anterior llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-177363, ubicado en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 28 de diciembre de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

00201 del 17 de enero de 2023. La medida preventiva se impone a los señores Wilson de Jesús Silva Castro, identificado con c.c. 15.386.610, Carlos Mario Martínez Clavijo, identificado con c.c. 71.005.099 y Wilson Hernán Castaño Puerta, identificado con c. 71.116.412, propietarios del predio descrito.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1628 del 12 de diciembre de 2022.
- Informe técnico IT-00201 del 17 de enero de 2023.
- Consulta en el portal del VUR, para el predio identificado con FMI 020-177363 realizada el 23 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, tributaria de la quebrada Abreo, que discurre por el predio con el depósito de material dentro de la misma. Lo anterior llevado a cabo en el predio identificado con FMI 020-177363, ubicado en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 28 de diciembre de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-00201 del 17 de enero de 2023. La medida preventiva se impone a los señores **WILSON DE JESÚS SILVA CASTRO**, identificado con c.c. 15.386.610, **CARLOS MARIO MARTÍNEZ CLAVIJO**, identificado con c.c. 71.005.099 y **WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA**, identificado con c. 71.116.412, propietarios del predio descrito.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Wilson de Jesús Silva Castro, Carlos Mario Martínez Clavijo y Wilson Hernán Castaño Puerta, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar le material depositado en la ronda hídrica y el canal de la fuente hídrica sin nombre, tributaria de la quebrada Abreo, que discurre por el predio.
- Implementar obras de control y retención de sedimentos que garanticen que el material resultante de los movimientos de tierra, no sea arrastrado hacia el cauce del cuerpo de agua.
- Revegetalizar las zonas expuestas, especialmente las adyacentes a la fuente hídrica.
- Respetar los márgenes de retiro de la fuente hídrica conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, las cuales corresponden a 10 metros a cada lado del canal de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Wilson de Jesús Silva Castaño, Carlos Mario Martínez Clavijo y Wilson Hernán Castaño Puerta.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-1628-2022**
Fecha: 23/01/2023
Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolás D.
Técnico: Cristian S.
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/01/2023

Hora: 11:37 AM

No. Consulta: 402259734

No. Matricula Inmobiliaria: 020-177363

Referencia Catastral: vda 057044

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-06-1974 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 303 del 1974-06-02 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$2.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA ALZATE LUIS EDUARDO CC 616577

A: RAMIREZ DE V. ANA JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-02-2005 Radicación: 2005-1177

Doc: ESCRITURA 152 del 2005-02-18 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$3.549.768

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA UNICA [MODO DE ADQUISICION] (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DE VALENCIA ANA DE JESUS CC 21622725

A: OSORIO RAMIREZ JAIME DE JESUS CC 71111664 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-08-2005 Radicación: 2005-5332

Doc: ESCRITURA 647 del 2005-07-26 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$6.100.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO RAMIREZ JAIME DE JESUS CC 71111664

A: CASTRO CARDONA PROCELIO ANTONIO CC 15421599 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-02-2007 Radicación: 2007-886

Doc: ESCRITURA 63 del 2007-01-22 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$6.700.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA [MODO DE ADQUIRIR] (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO CARDONA PROCELIO ANTONIO CC 15421599

A: GARCIA CORREA YANCELY MARIA CC 43713047 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-02-2009 Radicación: 2009-2018
Doc: ESCRITURA 200 del 2009-02-17 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$7.100.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA CORREA YANCELY MARIA CC 43713047
A: CORREA QUINTERO ROSALBA CC 43467187 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-05-2010 Radicación: 2010-5136
Doc: ESCRITURA 618 del 2010-05-18 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$6.800.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREA QUINTERO ROSALBA CC 43467187
A: BEDOYA ALVARAN ESELMERY CC 39448278 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-05-2016 Radicación: 2016-5081
Doc: ESCRITURA 658 del 2016-04-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$42.600.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BEDOYA ALVARAN ESELMERY CC 39448278
A: ECHEVERRI MORALES MARIA PAULINA CC 1152447079 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 06-05-2016 Radicación: 2016-5081
Doc: ESCRITURA 658 del 2016-04-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHEVERRI MORALES MARIA PAULINA CC 1152447079
A: MORALES TOBON MIRIAM DEL SOCORRO CC 42967340

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 23-11-2022 Radicación: 2022-20367
Doc: ESCRITURA 1276 del 2022-08-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES FIDEICOMISO CIVIL (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHEVERRI MORALES MARIA PAULINA CC 1152447079

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-11-2022 Radicación: 2022-20367
Doc: ESCRITURA 1276 del 2022-08-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$73.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ECHEVERRI MORALES MARIA PAULINA CC 1152447079
A: SILVA CASTRO WILSON DE JESUS CC 15386610 X
A: MARTINEZ CLAVIJO CARLOS MARIO CC 71005099 X
A: CASTAÑO PUERTA WILSON HERNAN CC 71116412 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 23-11-2022 Radicación: 2022-20368
Doc: ESCRITURA 1790 del 2022-10-25 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA NO.1276 DEL 06/08/2022 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE EL CARMEN DE VIBORAL. (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SILVA CASTRO WILSON DE JESUS CC 15386610
DE: MARTINEZ CLAVIJO CARLOS MARIO CC 71005099
DE: CASTAÑO PUERTA WILSON HERNAN CC 71116412
DE: ECHEVERRI MORALES MARIA PAULINA CC 1152447079

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 23-11-2022 Radicación: 2022-20368
Doc: ESCRITURA 1790 del 2022-10-25 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SILVA CASTRO WILSON DE JESUS CC 15386610 X
DE: MARTINEZ CLAVIJO CARLOS MARIO CC 71005099 X
DE: CASTAÑO PUERTA WILSON HERNAN CC 71116412 X